

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 17.

Jueves 8 de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid núm. 202, correspondiente al Domingo 21 de Julio último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En el plan de economías y juntamente de útiles reformas que el Ministro que suscribe formó desde luego para todos los importantes ramos que están á su cuidado, entraba la reduccion de Universidades. Creía y sigue creyendo que seis Escuelas generales bien organizadas, provistas de todos los elementos científicos de que ha menester el estudio de las varias Facultades, en el estado actual de los conocimientos humanos, bastan para conseguir los altos fines de la enseñanza superior. Pocas Universidades, pero completas, y obediendo severamente á los principios de unidad y de pureza en la doctrina, serian sin duda foco de luz mas brillante y centros de ilustracion mas fecundos que muchas Universidades, pobremente asistidas, limitadas á tres ó dos facultades, quizá á una sola; lo cual induce á la irregularidad de que se otorgue á una Escuela de Derecho, ó de Derecho y Medicina, el nombre de Universidad que la clásica antigüedad daba solo á aquellos insignes establecimientos donde para todas las ciencias habia cátedras y fácil entrada para todos los deseos de saber.

Obedeciendo desde el primer dia al pensamiento de disminuir Universidades y condensar los estudios superiores á la vez misma que se multiplicase y difundiese la enseñanza en sus otros grados, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. M. la organizacion de las Facultades todas, ampliando asigna-

turas, abriendo mas dilatados horizontes al cultivo de las ciencias con el propósito siempre de emplear en las seis Universidades que la geografía, la estadística y todas las condiciones sociales de España aconsejan y señalan, el personal de Profesores distribuido en las diez Escuelas que ántes existian, y cuya reduccion juzgaba conveniente, no solo á los intereses del Tesoro, tan atendibles y tan atendidos en las circunstancias presentes, sino al progreso verdadero y al mayor fruto y brillo de las ciencias y de las letras en nuestra patria.

Respetos legítimos y afectos plausibles de localidad, de gratitud y de tradicion han salido al encuentro de la medida proyectada; y las Cortes del Reino, con una generosidad é hidalgüa, tanto más de reconocer y estimar cuanto más inflexible ha sido su patriótico rigor, en punto á economías, han votado en la ley de presupuestos la conservacion de las diez Universidades y autorizado al Gobierno para distribuir en ellas las Facultades y enseñanzas, á tenor de la cantidad de que humanamente ha sido posible disponer para este altísimo servicio de toda nacion civilizada y culta.

Es, pues, necesario someter á los límites del presupuesto la fijacion de Facultades y enseñanzas en cada Escuela, haciendo al efecto las modificaciones oportunas y la definitiva adscripcion de los Catedráticos á la asignatura ó asignaturas, de cuyo desempeño han de encargarse. Para llegar al apetecido término hay que contar ante todo con la buena voluntad y amor á la juventud de los que se consagran á dirigirla por el camino de la ciencia. En épocas de angustia para el Erario, en que es absolutamente indispensable la reduccion de los gastos, contribuir con mayor capital de trabajo es testimonio de tan generoso desprendimiento y patriotismo, como el contribuir con mas crecido impuesto, con mayor capital metálico. En la imposibilidad de proveer al punto las cátedras todas que aparecen vacantes en los cuadros del personal de las diez Universidades, licito es esperar del celo de los Profesores existentes que tomarán á su cargo alguna enseñanza análoga sobre aquella á que estén obligados, cuando la conveniencia lo aconseje, y atendiendo mas que á la modesta remuneracion que por este servicio les corresponda á la realizacion de los nobles deseos de V. M. en beneficio de la instruccion pública, al saludable fin de que en vez de Profesores auxiliares, sustitutos amovibles, y encargados accidentales y transitorios de las cátedras, haya

siempre en ellas Maestros probados, de saber y de respetabilidad incuestionables. Esta medida no obsta para que el Gobierno procure ir llenando las indicadas vacantes, según lo permitan los recursos del Tesoro, partiendo del principio ya consagrado en otras soberanas disposiciones, de que se extinga lo antes que sea posible la clase suprimida de Catedráticos supernumerarios, y de que se dé colocacion con la debida preferencia á los Profesores excedentes.

Los cuadros que acompañan al presente proyecto de decreto se sujetan en el número de Facultades y orden de asignaturas á lo prescrito en los diversos Reales decretos expedidos por V. M. en Octubre y Noviembre del año próximo pasado, hoy revestidos solemnemente con el caracter de leyes. Sin prejuzgar el definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, que el Gobierno anhela llevar á cabo con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede, se suprimen, desde luego las Facultades de Teología de Oviedo, Santiago y Zaragoza, donde el número de alumnos excedia en poco al de Profesores, con ser este muy exíguo, destinándose á las tres Facultades que quedan subsistentes los Catedráticos numerarios y supernumerarios de las que desaparecen.

La obligacion en los Profesores de dar por punto general leccion diaria; el sistema que ha de adoptarse con mayor ventaja del servicio académico para encargar ciertas asignaturas á Profesores titulares de otras; la distribucion del personal de Catedráticos hoy existente en las varias Universidades, así como el de los empleados facultativos necesarios para ciertas enseñanzas; y los términos á que debe sujetarse la sucesiva provision de cátedras hasta la extincion de los supernumerarios: tales son los puntos mas importantes y de urgencia mas notoria que se fijan en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, después de consultar la respetable opinion del Real Consejo de Instruccion pública somete á la soberana aprobacion de V. M. San Ildefonso 18 de Julio de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y á lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conservan las diez Universidades del reino con sus distritos universitarios, como dispone el art. 259

de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que á continuacion se expresa:

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida extension, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias, en la seccion de Físico-matemáticas; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrà en la Universidad de Granada la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofia y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, seccion de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará la enseñanza de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofia y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y la de Teología.

Habrà en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive; y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrà en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive; las de Filosofia y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y Teología.

Habrà en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado tambien inclusive.

Habrà en la Universidad de Valladolid las Facultades de Medicina y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrà en la Universidad de Zaragoza la Facultad de Filosofia y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; la de Medicina con las asignaturas correspondientes para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho

hasta el grado de Licenciado inclusive en la seccion de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se suprime la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de principios generales de literatura con aplicacion á la española, y literatura latina que deben cursar los alumnos de primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos catedráticos de esta Facultad que dependerán del Decano de Medicina para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliacion de la Física, Química general é Historia natural y nociones de Geología á los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

Art. 5.º En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el periodo de la Licenciatura la asignatura de lengua hebrea; en la de Granada la de Arabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanzas. En la de Salamanca se hará también el estudio del Hebreo, como perteneciente á la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará á cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instruccion.

Art. 7.º En virtud de la autorizacion concedida por la disposicion 4.ª de la ley de Presupuestos, seccion 7.ª, se procederá á la organizacion del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de seccion, asignatura y Escuela que mas convengan á la enseñanza, tomando por base el primitivo título de cada Profesor, á fin de encomendar á todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya cátedra hayan obtenido por oposicion ó concurso.

Art. 8.º Podrá procederse á la provision de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando á concurso á los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes, á fin de que esta clase, suprimida por el Real decreto de 22 de Enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el artículo 39 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reúnan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado, formando el Real Consejo de Instruccion pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso á cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho á los Catedráticos de Instituto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto citado de 22 de Enero último.

Art. 9.º Por punto general los Catedráticos tendrán obligacion de dar una leccion diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de leccion alterna y el Gobierno podrá encargárselos otra también alterna y de materia analoga, sin que este encargo les de derecho á gratificacion ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10.º Resultando de la distribucion que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos á este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de leccion alterna, podrá el Gobierno encargarse el desempeño de cada una de ellas á un numerario que tenga leccion diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificacion de 400 escudos en Madrid, y de 300 en

Universidad de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11.º En las Facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, á tenor de las necesidades de cada Escuela.

Art. 12.º Los Catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras y de Ciencias que resulten excedentes, podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfruten, conservando su puesto en el escalafon de antigüedad y la aptitud necesaria para ascender en categoría. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13.º No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pueda plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza á la del primer año, á reserva de abrir sucesivamente la matrícula de los años subsiguientes á medida que el estudio vaya desarrollándose y la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 14.º Hasta tanto que con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede se disponga lo conveniente acerca del estudio de las ciencias eclesiásticas, la Facultad de Teología establecida por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en su art. 133, continuará rigiéndose como hasta aquí en la distribucion de sus años y asignaturas, segun se previene en el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta el grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado también inclusive en las de Salamanca y Sevilla como queda prescrito en el art. 2.º; todo con sujecion á lo que en definitiva se resolviera con la inteligencia y acuerdo indicados.

Art. 15.º Las plazas de ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina y las de los Profesores clínicos como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposicion con arreglo al art. 242 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 16.º Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro número 1.º

Art. 17.º Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán á cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española podrá encargarse también de la de Literatura española que es propia del periodo de la Licenciatura y de leccion alterna; el de Historia universal, de la de Geografía histórica, y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.

Donde haya solo un Profesor de lengua hebrea ó de lengua árabe, tendrá á su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo además de serle remunerado con la gratificacion que se fija en el citado art. 10 servirá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18.º Para el ingreso en la enseñanza de cualquiera asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin

embargo los derechos de los que con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y á la ley de Instruccion pública de 1857 obtuvieron título académico que á la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19.º La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve, la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20.º Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21.º El Catedrático de Química general tendrá á su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Analisis química la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Organografía y Fisiología vegetal la de Fitografía y Geografía botánica; y el de Astronomía física y de observacion la de Geodesia. Estarán asimismo bajo un mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados é invertebrados, y las de Anatomía comparada y Ejercicios prácticos.

Art. 22.º Habrá en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de número; en la de Barcelona ocho; y en las de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demas Universidades donde haya Facultad de Medicina habrá dos Catedráticos de Ciencias con el objeto que se determina en el art. 4.º de este decreto.

Art. 23.º No pudiéndose ajustar desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente á las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras aunque sean de leccion alterna.

Art. 24.º Asimismo podrá el Gobierno dar colocacion en la Facultad de Ciencias de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, á los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla también suprimidas.

Art. 25.º Para el mejor servicio de las Facultades de Ciencias habrá en la Universidad Central cuatro Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habrá un jardinero más en la planta de la Universidad de Sevilla con destino al Jardin Botánico de Cádiz.

El Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adecuada á su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes á la Facultad de Ciencias.

Art. 26.º Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios como se determina en el cuadro número 3.º

Art. 27.º Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28.º Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras también prácticas y experimentales.

Art. 29.º Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Medicina con arreglo al cuadro núm. 4.º

Art. 30.º El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará también de la de Elementos de Patología general

y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene privada y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliacion de la de Patología general y de Anatomía patológica de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la de Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece el art. 10.

Art. 31.º Los Catedráticos de Patología alternarán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32.º El de Anatomía quirúrgica, apóritos y vendajes dará un día lecciones teóricas, y hará otro las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 33.º Las asignaturas de Anatomía general, Ampliacion de la Anatomía patológica y la de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la de Medicina legal teórico-práctica.

Art. 34.º Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35.º Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos:

En las Universidades de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores clínicos, y dos en la de Santiago, Valencia y Zaragoza. Y en todas, inclusa la Central, un Director de Museos anatómicos, con un Ayudante; un Escultor con un Ayudante; ocho Ayudantes en la Central; cuatro en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres en las de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Diseccion, Autopsias cadavéricas, Clínicas etc., y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pensionados; y diez pensionados y otros tantos sin pension en las Facultades de distrito.

Art. 36.º El servicio de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será objeto de un arreglo especial y acomodado á las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37.º Si en virtud del nuevo arreglo dado á la Facultad de Medicina quedare algun Catedrático sin asignatura, podrá el Gobierno encomendarle la enseñanza de otra, ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38.º Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al cuadro núm. 5.º

Art. 39.º Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de Derecho político y administrativo pertenecerán á la seccion de Derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al art. 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Siempre que pudiere ser, se encomendará la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española.

Art. 40.º Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para las tres secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las demas Escuelas de Distrito nueve.

Art. 41.º Se distribuirán por ahora entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro número 6.º

Art. 42.º Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen cátedras en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados á otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos que con arreglo á las anteriores disposiciones debe haber en las Facultades, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, sometiéndose el nombramiento á la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado de 22 de Enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir á los Catedráticos en ausencias, vacantes y enfermedades. Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificación de 600 escudos á un Auxiliar que tome á su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificación se satisfará con cargo á la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44. Para los efectos de los artículos 230, 231 y 232 de la ley de Instrucción pública, que se refieren á las categorías de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro número 7.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en todo vigor la Real orden de 13 de Abril de 1861 que señaló el número de categorías correspondiente á cada Facultad y Sección; debiéndose entender refundidas en las dos Secciones actuales de la Facultad de Ciencias las categorías mismas que la dicha Real orden adscribió á las tres secciones de que entonces constaba la Facultad; igualmente se computarán para las dos secciones hoy separadas de Derecho civil y de Derecho canónico, las categorías que antes correspondían á la sola sección de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la Facultad de Teología se fijará en relación con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias á este fin á medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 137, correspondiente al Viernes 17 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 13 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.
Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el

sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contenga otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones re-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa. Toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

feridas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán además de los sellos que corresponden á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos de 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

Circular número 31.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 31 de Julio último me dice lo siguiente:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862 respecto al uso del sello de 50 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro. Y S. M., con presencia de lo manifestado por este Centro Directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Sección de Hacienda del Con-

sejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada, están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos en los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general, aunque se explidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que se previene por dicho centro directivo.

Cáceres 7 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

El Sr. Ingeniero Jefe de Minas en esta provincia, ha de salir en el dia de hoy á practicar varias operaciones que le han sido confiadas; y debiendo efectuar desde el 5 al 12 del actual, la demarcacion de la mina que registró don Francisco Guerra Carrasco, con el título de Florida, en término de esta villa, al sitio de Cabeza-Rubia, se anuncia por medio del presente para la debida publicidad y conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 5 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Miguel de la Torre y Andres, vecino de Badajoz, se ha presentado en este Gobierno con fecha 3 del corriente una solicitud de registro con el nombre de Matilde, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en terreno de secano y cercado de D. Victoriano Nuñez, al sitio que llaman Barriocan, término de Valencia de Alcántara, lindante por Sur con la mina Brillante, por N. y E. con la vereda que viene de la tapada de Estrada, hácia la Venda y cercado de Lorenzo Carballo, y por Oeste con baldío de la Venda, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de la línea N. con los grados de inclinacion y rumbo del filon, se medirán 600 metros, fijándose la primera estaca; al O. 200, poniendo la segunda; á S. 600, fijando la tercera, y de esta á cerrar con la primera 200, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 5 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Vicente Maestre y Calvo, vecino de Coria, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 13 de Mayo último una solicitud de registro con el nombre de la Trinidad, para que se le concedan dos pertenencias de mineral ferruginoso argentífero en término de Zarza la Mayor, y en la finca llamada encomienda de Benavente, propia de

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, al sitio de Sierralonga; que linda por Norte con cañada que la separa de la sierra Alta, Sur con rio Alagon, por Oeste con el propio rio y tierras de la misma encomienda y por Este con regato ó arroyo de Valdecoria, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca mina que se encuentra en dicho sitio: desde él en direccion Norte se medirán 10 metros fijando la primera estaca; á Este 570 revasando la cúspide de la sierra, fijando la segunda; de esta á Sur 200, poniendo la tercera; á Oeste, y volviendo á revasar la cúspide de la sierra, se medirán 600, fijando la cuarta; y de ella á Norte 200, colocando la quinta; á Este 30 metros á dar con la primera que se fijó, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 3 de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

El Intendente de Ejército del distrito de Andalucía y Extremadura.

Hago saber: Que debiendo contratarse por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Huelva, San Fernando, Cáceres, Jerez de los Caballeros y Moratalla, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas Ayuntamientos de los referidos puntos por los cinco primeros y en Hornachuelos por el último ante los Comisarios de la provincia ó cantones respectivos en los dias 27 de Agosto próximo á las doce de su mañana para los cinco puntos señalados primeramente y el 29 á igual hora para el resto.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos se encontrará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las localidades ya citadas, como tambien el precio límite que se insertará en el Boletín oficial, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa, garantizadas con el documento que acredite haber hecho depósito en la Tesorería respectiva de la cantidad de 200 escudos para Córdoba, 80 para Huelva, 50 para San Fernando, 30 para Cáceres, 50 para Jerez de los Caballeros y 20 para Moratalla, con cuyos requisitos y reunidos que sean los Tribunales de subasta á la hora y dia señalados se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual no podrán admitirse mas ni retirar las ya presentadas.

Sevilla 31 de Julio de 1867.—P. A., el Sub-Intendente, Gallego.—El Secretario, José Murcia.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... calle de... núm. ... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes (en esta ó en tal localidad) se comprometo á verificar el espresado

servicio con entera sujecion á las referidas condiciones en el precio límite que se fija de tanto ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunta á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca en el anuncio convocando este acto.

Fecha y firma del proponente.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 2 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna y en la Escuela industrial de Béjar, la cátedra de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 9.º de la Real orden de 9 de Octubre último entre catedráticos de Institutos provinciales de tercera clase y locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 13 de Agosto próximo.

Salamanca 16 de Julio de 1865.—El Rector interino, Dr. Ramon Nieto.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 19 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

«Están vacantes en el Instituto local de Casariego, en la villa de Tapia, las cátedras de latin y castellano y la de Retórica y Poética, ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Las ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la facultad de Filosofia y Letras ó bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Para la de latin. — Para un lenguaje correcto y que esplice exactamente el pensamiento ¿es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?

Para la de Retórica. — Del género epistolar.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario para que lle-

gue á conocimiento de los interesados, quienes deberán tener presente que el plazo concluye el 23 de Setiembre próximo venidero.

Salamanca 24 de Julio de 1867.—El Rector interino, Ramon Nieto.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE CÁCERES.

Anuncio.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 4.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1866, se hallará abierta la matrícula en la Secretaría de esta Escuela Normal, Plazuela de Santiago, núm. 2, desde el dia 15 del corriente, hasta las 12 de la noche del 31 del mismo.

Para matricularse habrán de presentar los interesados:

1.º Solicitud al efecto en papel del sello 9.º, dirigida al Director de la Escuela.

2.º Su fe de bautismo legalizada, para acreditar que no bajan de 17 años ni pasan de 25.

3.º Un certificado del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio, para hacer constar su buena conducta.

4.º Otro de un facultativo que deberá visar, cuando menos, el Alcalde para probar que no padece dolencia, achaque habitual, ni enfermedad contagiosa. No pueden ser matriculados los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el Magisterio.

5.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Cuando este no residiese en la capital, habrá de abonarle ademas un vecino con casa abierta para que pueda entenderse el Director con él, en todo cuanto concierna al alumno.

Conforme al art. 30 del Reglamento precederá á la admision un examen para probar que tiene la debida instruccion en las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa, y habrán de satisfacer 40 rs. como primera mitad de su matricula.

Los alumnos que hubieren cursado algun año en otra Escuela Normal y aspiren á matricularse en esta para continuar su carrera, presentaran el certificado de su examen y aprobacion en aquella, su hoja de estudios, y los demas documentos que quedan enumerados para los demás.

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Cándido Sanchez de Bustamante.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

«Índice de las órdenes de adjudicacion que esta Oficina general remite á V. S. espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.	
	Escudos.	Mils.
D. Francisco Lopez Tejada	30100	
Isidoro Simon Sanchez.	29000	
El mismo	33000	
D. Serapio Zogasti	25000	
Pascual Lopez Gijon	11000	
Estéban Gutierrez	11600	

Madrid 17 de Julio de 1867.—Concha.»

Cáceres 26 de Julio de 1867.—Es copia.—Ignacio Hurtado.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del actuario se sigue causa criminal de oficio á consecuencia de la desaparicion de ocho caballerías que á continuacion se espresan:

Una yegua pelo castaño claro, de cinco años de edad, mediana alzada, con un lunar blanco en la cruz.

Una jaca colorada, de mediana alzada, cerrada, con dos lunares blancos en los costillares.

Otra entera, de siete años, de mediana alzada, entrepelada, con lunares blancos en los costillares y dos rozaduras en las paletillas.

Una potra paticalzada, de tres años, de mediana alzada.

Una jaca castaña oscura, de cinco años y de mediana alzada.

Otra de mediana alzada, pelo castaño, cerrada, mordida de lobos en una nalga.

Una yegua de seis cuartas, castaña oscura, careta y paticalzada.

Y una jaca de tres años, de mediana alzada, pelo castaño, con estrella pequeña en la frente, de la propiedad de varios vecinos de la Puebla de Obando.

En su consecuencia suplico á todas las autoridades de esa provincia procedan á practicar eficaces diligencias en busca de espresados semovientes, y caso de ser habidos remitírmelos á este Juzgado con las seguridades convenientes y la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no fuesen de notoria honradez y responsabilidad.

Dado en Alburquerque á 28 de Julio de 1867.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Damian Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, por renuncia del que la obtenia.

Su dotacion consiste en 400 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia á 200 familias pobres que el Ayuntamiento le designe, como partido de primera clase, y con sujecion á las demas condiciones consignadas en el expediente de su razon.

La duracion del contrato se fijará por tres años y con sujecion al Reglamento vigente sobre organizacion de partidos médicos.

Ademas, con la autorizacion y aprobacion superior se crea otra plaza titular de Médico-Cirujano con igual sueldo y obligaciones que constan de dicho expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría, y con el cargo de asistir como el otro facultativo, á las 200 familias pobres arriba dichas, y 50 más que próximamente se gradúa podrá haber en esta poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en los 30 dias subsiguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y la provision de ambas plazas se verificará con entera sujecion á citado Reglamento.

Consta esta villa de 823 vecinos y hay ademas puesto de Guardia civil.

Logrosan 24 de Julio de 1867.—Sebastian Brabo.

CÁCERES: 1867.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llanq. núm. 19.